Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Neuquén, de octubre de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Por presentado, por parte, por constituido domicilio legal únicamente a los fines de notificarle bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN las resoluciones que se estimen pertinentes (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN), y con domicilio electrónico constituido.

Declárese competente este juzgado atento lo dispuesto por el art. 5, inc. 7, del CPCCN.

Por interpuesta la demanda de ejecución fiscal en los términos del Art. 92 de la ley 11.683 (T.O. 1.998 modificado por las leyes 25.239, 26.044 y 27.430), contra **CARBATTI S. R. L.**, con domicilio en la ciudad de **Neuquén**, provincia de Neuquén, por la suma de **$29662308.5.** En la forma y condiciones establecidas en la referida disposición, intímase al demandado a que dé y pague en el acto de serle requerido la suma reclamada con más el quince por ciento (15%) calculado para responder a intereses y costas, de acuerdo con las disposiciones del párrafo noveno de la norma citada, con la prevención que la intimación de pago que se formula importa la citación para oponer excepciones, si las tuviere, dentro del plazo de **cinco (5) días**, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución y el emplazamiento para que en idéntico plazo constituya domicilio legal dentro del radio del Juzgado, y electrónico -en los términos de las Acordadas n° 31/11 y 38/13 C.S.J.N.- bajo apercibimiento de llevarse la ejecución adelante y de notificarle las sucesivas resoluciones por ministerio de ley (arts. 41 y 133 del CPCCN). A tales fines, líbrese mandamiento. Desígnase a los Sres. Nelson Mario DOMÍNGUEZ, Marcelo Alejandro LOMBI, Christian Fernando TARELLI, Daniel Ernesto VALDEBENITO,

#42069222#525723107#20261030101803583

Malena Leticia Bosso y Fernando Javier SILVA, a los fines de su actuación como Oficiales de Justicia "ad-hoc" de conformidad con las disposiciones del art. 95 de la ley 11.683 -texto según ley 25.239-.

A la autorización para que los nombrados consulten las actuaciones, retiren copias y realicen actividades a favor de la actora, no ha lugar, pues el Oficial de Justicia es un auxiliar del Tribunal ajeno a las partes.

Tengase presente a las personas autorizadas.

Atento la medida cautelar solicitada, trábese embargo preventivo contra el nombrado, eximiendo a la actora de contracautela (art. 200 CPCCN), sobre los fondos y valores que tenga depositadas en todas las entidades financieras del sistema, en cuentas corrientes, cajas de ahorro, inversiones a plazo fijo y/o cualquier otro activo financiero abierto a su nombre, y en caso de pertenecer a más de un titular, se efectivice sobre la parte indivisa que le corresponda al mismo y en ambos casos, los que se depositen o constituyan en el futuro -sin que pueda trabarse sobre cuentas de cobro de haberes, en virtud de la veda del art. 147 LCT, en caso de encontrarse comprendido el demandado en dicho texto legal, y en caso de no estarlo y tratarse de una cuenta salarial, deberá respetarse el porcentaje legal (ley 14.443)-, hasta cubrir las sumas detalladas precedentemente. A tal fin, líbrese oficio -con transcripción de la presente providencia-, al Banco Central de la República Argentina. Efectivizada que sea la medida, y en caso de que no se proceda conforme lo dispuesto por el decimoprimer párrafo del art. 92 de la ley 11.683 (modif. por ley 27.430), transfiéranse las sumas retenidas al Banco de la Nación Argentina -Sucursal Neuquén- a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a estos autos. Not.

Dispóngase que el levantamiento total o parcial de las medidas precautorias que sean requeridas en estos autos se producirá sin necesidad de una nueva orden judicial, una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión

#42069222#525723107#20261030101803583

fiscal, en cuyo caso la comunicación correspondiente será diligenciada por el representante del Fisco en un plazo no mayor a cinco días hábiles de cancelado el crédito fiscal (art. 92, décimo párrafo, de la ley 11.683, modif. por ley 27.430).

A la inhibición general de bienes solicitada, tratándose de una medida subsidiaria, estese a lo que resulte del embargo preventivo ordenado precedentemente (art. 228 CPCCN).

Respecto del domicilio fiscal electrónico denunciado, hágase saber al peticionante que previo a toda notificación en él, la parte deberá adjuntar la copia de pantalla de padrón donde conste la adhesión del demandado al domicilio electrónico que se menciona.

Gustavo Villanueva

Juez Federal Subrogante

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO VILLANUEVA
Date: 2026.10.30 14:42:34 ART